PROCESO: **LIQUIDATORIO – Sucesión Intestada**
RADICADO: **680014003015-2023-00290-00**

Recibido de la oficina judicial, pasa al Despacho para proveer. Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA presentada por **CARLOS SAUL MANTILLA LUCENA, LUIS EUSEBIO MANTILLA LUCENA, EDITH MARIA MANTILLA LUCENA, LUIS ALBERTO MANTILLA LUCENA, ADOLFO MANTILLA LUCENA, JERONIMO MANTILLA LUCENA, MAGDALENA MANTILLA LUCENA, GIOVANNY MANTILLA LUCENA, VILMA MANTILLA LUCENA y ELIZABETH MANTILLA LUCENA** en calidad de HEREDEROS de los causantes **MATILDE LUCENA de MANTILLA** y **GERONIMO MANTILLA HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Allegue los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles que integran la masa sucesoral, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

* Corrija el acápite de la cuantía del proceso para que fije su cifra numérica atendiendo a lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P. teniendo en cuenta que se trata de un proceso liquidatorio, por lo que debe calcularse en base en el avalúo catastral.

* Aclare el libelo y el Inventario y avalúo de los bienes relictos, en el sentido de indicar la matrícula inmobiliaria correspondiente de uno de los inmuebles, pues en los escritos se hace referencia al inmueble con MI 300-19258 y se allega certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 300-19270.

* Se incluyó como pretensión el levantamiento de patrimonio de familia, trámite diferente e independiente, en consecuencia, configura una indebida acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del CGP.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CARLOS SAUL MANTILLA LUCENA, LUIS EUSEBIO MANTILLA LUCENA, EDITH MARIA MANTILLA LUCENA, LUIS ALBERTO MANTILLA LUCENA, ADOLFO MANTILLA LUCENA, JERONIMO MANTILLA LUCENA, MAGDALENA MANTILLA LUCENA, GIOVANNY MANTILLA LUCENA, VILMA MANTILLA LUCENA y ELIZABETH MANTILLA LUCENA** en calidad de HEREDEROS de los causantes **MATILDE LUCENA de MANTILLA** y **GERONIMO MANTILLA HERNANDEZ,** mediante apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido para el distrito judicial de Bucaramanga, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 8 de junio de 2023.